



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
Enero 18 de 2024

**Radicado 007-2023-00633**

JOSÉ DE JESÚS TABORDA DIAZ actuando a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva laboral contra DAVID FERNANDO ROJO, solicitando se libre mandamiento de pago por lo siguiente:

(...)

**PRIMERO:** Que se libre mandamiento ejecutivo a favor de mi poderdante y en contra del señor **DAVID FERNANDO ROJO** con C.C No. 1.020.409.421, para que se pague lo pactado en el Acta de conciliación No. 5373 del 26 de Junio de 2023, en los siguientes términos:

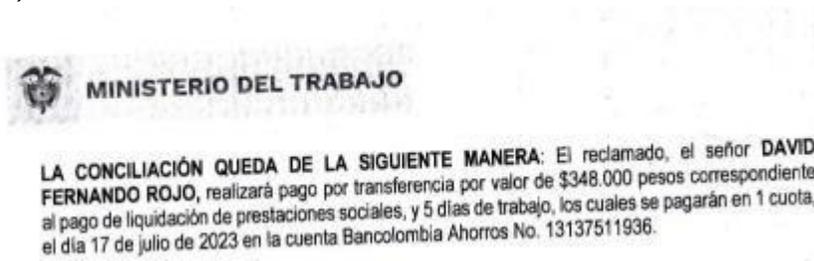
el pago por medio de transferencia por valor de TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (348.000) correspondientes al pago de la liquidación de prestaciones sociales, y 5 días de trabajo, los cuales pagaría en 1 cuota, el día 17 de julio de 2023 en la cuenta de Ahorros Bancolombia No.1313751136 a nombre de mi poderdante.

(...)

### Titulo ejecutivo

Como título ejecutivo se presentó Acta de Conciliación N° 5376 del 26 de junio de 2023, celebrada ante la Dirección Territorial de Antioquia del Ministerio del Trabajo, entre el señor DAVID FERNANDO ROJO en calidad de parte citada, y JOSÉ DE JESÚS TABORDA DIAZ en calidad de reclamante, donde se establece el siguiente acuerdo:

(...)



(...)

### CONSIDERACIONES

Atendiendo que se trata de un proceso ejecutivo laboral, en primer lugar, se hace necesario establecer si el documento que respalda la petición de la ejecutante

puede exigirse por ésta vía, conforme al artículo 488 del CPL, norma que establece:

*“Art. 488.-Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una de decisión judicial o arbitral firme.”*

A su turno, el artículo 100 del código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, señala lo siguiente.

*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

La característica fundamental de los procesos ejecutivos es la certeza y determinación del derecho material que se pretende en la demanda, certeza que viene contenida y otorgada en el respectivo documento que sirve como título de recaudo ejecutivo y que es conocido como el título ejecutivo que puede ser simple o complejo.- Por ésta certeza es que se ha afirmado por varios tratadistas que la orden de pago o mandamiento de pago se asimila a una sentencia, por cuanto en dicha providencia se da una orden expresa de que el demandado cancele en un término específico la obligación contenida en ese título ejecutivo.

Todos estos planteamientos llevan a la conclusión que el Juez al entrar a estudiar una demanda ejecutiva no sólo debe efectuar el control previo de existencia de legalidad sobre el contenido de la demanda y las formalidades prescritas en el artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., sino que también debe efectuar el control previo sobre la existencia o inexistencia del título ejecutivo, o para ser más claro, examinar si el documento aportado como título ejecutivo cumple o reúne los requisitos exigidos para se tenga como tal, los cuales consisten en que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la pretensión y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento u orden de pago, debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, y la cual debe ser clara, expresa y exigible.

De ésta forma, el documento que aporta la parte ejecutante como título ejecutivo consta acta de conciliación celebrada ante la Dirección Territorial de Antioquia del Ministerio del Trabajo el día 26 de junio de 2023, suscrita entre DAVID FERNANDO ROJO en calidad de parte citada, y JOSÉ DE JESÚS TABORDA DIAZ en calidad de reclamante, en el cual se establece el siguiente acuerdo:

(...)



**LA CONCILIACIÓN QUEDA DE LA SIGUIENTE MANERA:** El reclamado, el señor **DAVID FERNANDO ROJO**, realizará pago por transferencia por valor de \$348.000 pesos correspondiente al pago de liquidación de prestaciones sociales, y 5 días de trabajo, los cuales se pagarán en 1 cuota, el día 17 de julio de 2023 en la cuenta Bancolombia Ahorros No. 13137511936.

(...)

En orden al acuerdo establecido por las partes en el acta de conciliación, se encuentra que la obligación que se pretende ejecutar, se estableció que **DAVID FERNANDO ROJO** debía cancelar a **JOSÉ DE JESÚS TABORDA DIAZ** la suma de \$348.000, los cuales serían cancelados en una sola cuota el 17 de julio de 2023, acuerdo que fue avalado por el Inspector de Trabajo, quien en su calidad de Conciliador instruyó el acuerdo entre las partes, conforme a las condiciones establecidas en el artículo 28 de la Ley 640 de 2001.

Es necesario señalar, que conforme al artículo 3° del Decreto 1818 de 1998, los acuerdos conciliatorios hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo, además el artículo 28 de la Ley 640 de 2001, señala que la conciliación extrajudicial en materia laboral, podrá ser adelantada ante los inspectores de trabajo, por lo tanto, se encuentra que el documento contentivo de la obligación, presta mérito ejecutivo y fue adelantado ante la autoridad competente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra del señor **DAVID FERNANDO ROJO** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.020.409.421 y a favor de **JOSÉ DE JESÚS TABORDA DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 8.309.084, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento de pago cumpla con la obligación de pagar las siguientes sumas de dinero que se detallan a continuación:

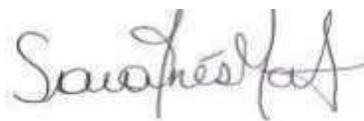
- Por la suma de \$348.000 por concepto de salarios, prestaciones sociales e indemnización, aceptados en la audiencia de conciliación celebrada el 26 de junio de 2023, ante la Dirección Territorial de Antioquia del Ministerio del Trabajo, y asentada en el acta N° 5373 de 2023.

**SEGUNDO.** OFICIAR a **TRANSUNIÓN (CIFIN S.A.S)** a fin de que informe acerca de los productos financieros que posea **DAVID FERNANDO ROJO** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.020.409.421.

TERCERO: NOTIFICAR al ejecutado del contenido de la presente providencia en los términos del artículo 108 del C.P. del T. y de la S.S., concordado con el artículo 41 ibídem, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para proceder al pago de la obligación y con diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de la providencia.

CUARTO: Se le reconoce personería para actuar en representación de la demandante a la estudiante de derecho VALENTINA SÁNCHEZ VILLADA con CC. 1.001.132.201, adscrita al consultorio jurídico Jorge Elicer Gaitan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SARA INÉS MARÍN ÁLVAREZ

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Enero 18 de 2024

Señores

TRANSUNION COLOMBIA

**ASUNTO: REQUERIMIENTO INFORMACIÓN**

En proceso ejecutivo laboral promovido por JOSÉ DE JESÚS TABORDA DIAZ CC.8.309.084 contra DAVID FERNANDO ROJO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.020.409.421, por auto de la fecha, el Despacho ordenó oficiarles con el fin de que informen respecto del ejecutado DAVID FERNANDO ROJO. la identificación de las cuentas bancarias, de ahorro, corrientes o demás productos que esta posea, destacando el detalle de la entidad financiera en la que reposa y los fondos de las mismas.

Advirtiéndole que, de no dar respuesta al oficio en un plazo no superior a 10 días hábiles, será sancionada administrativamente según lo dispuesto en los artículos 44 en su numeral 3° del Código General del Proceso e igualmente se compulsaran copias a los organismos de control.

**“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: ... “3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones odemoren su ejecución”.

Al dar respuesta referirse al Rad. **05-001-41-05-007-2023-00633-00**

Cordialmente,

SANDRA MILENA SALDARRIAGA SALDARRIAGA

Secretaria

**Firmado Por:**  
**Sara Ines Marin Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 007**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31460424471f65d3be8667d080037601dc415be4a4e074f4543eee58343c46ce**

Documento generado en 18/01/2024 11:34:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**